

**DESCRIPCION:**

**TEMA RELEVANTE: SISTEMA ELECTORAL. FORMULAS ELECTORALES.**

**MATERIA: REEMPLAZO DE CONCEJAL (AUTORIDAD COMUNAL)**

**TIPO DE RECURSO: RECURSO DE APELACION. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**FECHA: 21 DE ABRIL DE 2008**

**ROL: N°13-2008.**

**COMENTARIO: Resuelve situación de reemplazo de Concejal, por vacancia sobreviviente. Determina la fórmula para el reemplazo y quien es el órgano competente. Privilegia la naturaleza democrática de la institucionalidad nacional, con claro respeto a la expresión de la voluntad del electorado frente a las candidaturas entre las cuales el sufragante debió optar.**

**TEXTO:**

“VISTOS Y TENIENDO, UNICAMENTE, PRESENTE:”

“1º) Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República; 78 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; 10 de la Ley N° 18.593 de los Tribunales Electorales Regionales y 9º letra c) de la Ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones, se infiere que a la Justicia Electoral se le ha dado la supervigilancia de todas las materias que aquellas normas se refieren, entre las que se encuentran comprendidas las relativas a decidir las controversias sobre el reemplazo de los Concejales con el derecho de sufragio suspendido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 N°2 de la Constitución Política;”

“2º) Que, en efecto, el inciso final del artículo 10 de la Ley N° 18.593, faculta a los Tribunales Electorales Regionales para conocer de cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de una elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante u después del acto eleccionario de que se trate;”

“3º) Que, por lo tanto y sin lugar a dudas, corresponde a la Justicia Electoral pronunciarse sobre todas aquellas cuestiones que se planteen como consecuencia de la calificación de las elecciones, designaciones y proclamaciones de los Concejales;”

“4º) Que, de esta manera, de conformidad al artículo 96 del Código Político y 9º letra c) de la Ley N° 18.460, es obligación de este Tribunal velar por la correcta aplicación del procedimiento de designación de Concejales electos, proclamarlos y, en definitiva, asegurar el cumplimiento normativo a este respecto;”

“5º) Que, en otro orden de ideas, para el reemplazo del Concejal señor Luis Gatica Polanco, el Concejo Municipal de Quintero siguió el correcto procedimiento del artículo 78 de la Ley N° 18.695, el cual debe, en consecuencia, mantenerse, precepto que resulta aplicable según lo ordena el artículo 61 de la misma ley, que dispone::

“6º) Que en efecto, el artículo 78 de la Ley de Municipalidades, aplicable por disposición del artículo 61 de la misma ley, señala: “Si falleciere o cesare en su cargo algún concejal durante el desempeño de su mandato, la vacante se proveerá con el ciudadano que, habiendo integrado la lista electoral del concejal que provoque la vacancia, habría resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo. Si el concejal que cesare hubiere sido elegido dentro de un subpacto, la prioridad para reemplazarlo corresponderá al candidato que hubiere resultado elegido si a ese subpacto le hubiere correspondido otro cargo.””

““En caso de no ser aplicable la regla anterior, la vacante será proveída por el concejo, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, de entre los incluidos en una terna propuesta por el partido político al que hubiere pertenecido, al momento de ser elegido, quien hubiere motivado la vacante. Para tal efecto, el partido político tendrá un plazo de diez días hábiles desde su notificación por el secretario municipal del fallo del tribunal electoral regional. Transcurrido dicho plazo sin que se presente la terna, el concejal que provoca la vacante no será reemplazado. El concejo deberá elegir al nuevo concejal dentro de los diez días siguientes de recibida la terna respectiva; si el concejo

no se pronunciare dentro de dicho término, la persona que ocupe el primer lugar de la terna asumirá de pleno derecho el cargo vacante.””

““Los concejales elegidos como independientes no serán reemplazados, a menos que éstos hubieren postulado integrando pactos. En este último caso, se aplicará lo dispuesto en los dos primeros incisos del presente artículo. Para tal efecto, la terna que señala el inciso segundo, será propuesta por el o los partidos políticos que constituyeron el subpacto con el independiente que motiva la vacante, o, en su defecto, por el pacto electoral que lo incluyó.””

“El nuevo concejal permanecerá en funciones el término que le faltaba al que originó la vacante, pudiendo ser reelegido.”

“En ningún caso procederán elecciones complementarias.”;”

“7º) Que al analizar esta normativa, se advierte que la ley, para resolver el problema que plantea la vacancia sobreviniente de un cargo de concejal, se ha pronunciado por una solución que privilegia la naturaleza democrática de la institucionalidad nacional, con claro respeto a la expresión de la voluntad del electorado frente a las candidaturas entre las cuales el sufragante debió optar; y así ha distinguido dos situaciones diversas. Una en que la lista en que figuraba el Concejal que debe ser reemplazado, tenía otros candidatos que no han sido electos y que pudieran tomar su lugar; y otra, en que no existe tal posibilidad de sustitución, por no quedar nadie elegible. Para ambas situaciones, se establecen los procedimientos que pasan a desarrollarse en los motivos que siguen;”

“8º) Que la primera regla de carácter general que prevé el artículo 78 referido, se contiene en su inciso primero y corresponde aplicarla en todas aquellas ocasiones en que existan candidatos no electos en una lista electoral y que integró el Concejal que provoca la vacante;”

“9º) Que cuando la lista respectiva no contempla pactos ni subpactos electorales, la ley establece el reemplazo del cargo de Concejal, por el ciudadano que habría resultado electo, si a esa lista, en el respectivo proceso electoral, le hubiese correspondido elegir otro cargo, prefiriéndose los candidatos entre sí, según el número de votos que en aquel comicio hubieren obtenido;”

“10º) Que, en seguida, en el evento de que el Concejal que provoque la vacante o reemplazo haya participado en el proceso electoral como candidato dentro de un subpacto, se produce una nueva situación, en la que se distingue si dentro de dicho subpacto existen candidatos no electos o no los hay;”

“11º) Que, habiendo candidatos no elegidos dentro del subpacto, el Concejal a ser reemplazado debe ser sustituido por el candidato que hubiere resultado electo si a ese subpacto le hubiere correspondido otro cargo, eligiéndoselo de entre los candidatos no electos conforme a la votación obtenida, pues la ley le otorga expresamente una preferencia en tal sentido;”

“12º) Que, por otra parte, si dentro de dicho subpacto no hay candidatos no electos, la ley, atendiendo a razones de afinidad ideológica compartidas en las listas electorales y el principio democrático ya aludido de que los Concejos Municipales estarán integrados por Concejales electos por sufragio universal, confiere el derecho a ocupar la vacante a los candidatos no electos de los restantes partidos, subpactos e independientes que no subpactaron e integraban la lista electoral;”

“13º) Que el problema, en este caso, se reduce a determinar cuál es el candidato no electo de los partidos, subpactos o independientes que no subpactó, que no eligieron a todos sus candidatos presentados;”

“14º) Que para ello resulta de importancia recordar que, conforme al artículo 78 ya citado, dicho cargo debe ser provisto por el ciudadano que, habiendo integrado el partido o el subpacto hubiere resultado electo si a ese partido o subpacto le hubiere correspondido otro cargo;”

“15º) Que, para determinar los candidatos electos en una lista en la cual existan partidos, subpactos o independientes que no subpactaron, de acuerdo con el artículo 124 de la misma ley, deberá establecerse un nuevo cuociente electoral que el legislador denomina “cuociente electoral de los partidos o de los subpactos”, que es distinto del señalado en el artículo 122 de la misma Ley, llamado “cuociente electoral de la comuna”, que es el que fija cuántos concejales obtendrá cada lista presentada en la respectiva comuna;”

“16º) Que, aplicando las normas recién citadas, para designar al nuevo Concejal se debe proceder de la siguiente manera:”

“a) Se determina un nuevo cuociente electoral de partidos o de subpactos.”

“Para estos efectos el cuociente electoral de partidos o de subpactos pasará a ser el que siga, en orden decreciente, al cuociente de partidos o subpactos fijado en el acta de proclamación de los candidatos definitivamente electos dictada con motivo de la respectiva elección;”

“b) Se dividen luego los totales de votos obtenidos por los partidos y por los subpactos y por cada uno de los independientes que no subpactaron – excluido el del que provoca la vacante -, por el nuevo cuociente electoral de partidos o de subpactos, precisándose, así, el partido, el subpacto o el independiente que no subpactó, que tiene derecho a elegir al Concejal;”

“c) Se determina a continuación cuál de los candidatos dentro del partido, del subpacto o el independiente que no subpactó tiene el derecho a ocupar el cargo vacante;”

“d) Si decidido cuál es el partido o subpacto que elige otro Concejal, resulta que carece de candidatos no electos, debe repetirse el procedimiento legal formulado en las dos letras precedentes con el grupo que sigue según el sistema de cuociente, hasta determinar el nuevo concejal;”

“17º) Que, conforme a todo lo razonado anteriormente, la segunda regla de carácter general, prevista en el inciso segundo del mencionado artículo 78, sólo va a tener aplicación al constatarse la inexistencia de candidatos no electos en la lista que integraba aquél que provoca la vacante; ya sea por haber sido todos electos en la pertinente elección popular, o bien porque, no obstante no haber resultado electos, no hay candidatos con posibilidad de ocupar la vacante, debido a nombramiento anterior, fallecimiento u otro impedimento definitivo o en el caso del artículo 61 de la Ley N°18.695;”

“18º) Que en tal situación, y únicamente en el evento de estar agotada la lista, se debe disponer que la vacante sea provista por el Concejo Municipal, de entre los incluidos en una terna propuesta por el partido político a que pertenecía al momento de ser electo, el concejal que motiva la vacante;”

“19º) Que, de esta forma, debe insistirse que el artículo 78 citado establece una normativa que importa aplicar, en primer lugar, la regla contenida en el inciso primero de dicho artículo; y únicamente en el caso de

que no existan candidatos no electos en el partido o subpacto a que pertenecía el concejal a reemplazar, como tampoco en los restantes partidos, subpactos o independientes que no subpactaron y que forman parte de la respectiva lista, es posible proceder a emplear la fórmula contemplada en el inciso segundo de ese artículo;”

“20º) Que habiendo el subpacto PRSD-PPD-PS e Independientes elegido a tres de sus cuatro candidatos en los comicios municipales de 2004 en la comuna de Quintero, resulta que la preferencia legal, en esta oportunidad, recae en el candidato del PRSD don Job Sepúlveda Alzadora.”

“De conformidad con el expuesto y disposiciones legales citadas, se confirma la sentencia de dieciocho de Marzo de dos mil ocho, escrita a fojas 5.”

“Notifíquese, regístrese y devuélvase”.